

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD
BOLÍVAR Y TUNJUELITO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro

Código único: 11 001 4103 0001 **2023 00541** 00

Teniendo en cuenta las pruebas recaudadas oportunamente e incorporadas a la actuación de la referencia, procede el despacho a resolver de fondo el incidente para imponer sanción correccional en contra del señor **LUIS ORLANDO GARCÍA RAMÍREZ**, en su condición de registrador principal encargado de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS – ZONA SUR**.

ANTECEDENTES

1.- Mediante auto calendarado 6 de julio de 2023 (fls .2 y 3 C.2), se ordenó decretar el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula **50S-40529088**, para lo cual, resulta indispensable el registro de la cautela en debida forma, en virtud del certificado sobre la situación jurídica del bien que para tal efecto remitirá el registrador a este estrado judicial, de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, comunicando tal medida en virtud del oficio No. 1673 del 28 de noviembre de 2022 (fl.72 C.2).

2.- Posteriormente, en virtud del proveído adiado 19 de octubre de 2023 (fls. 41 y 42 c.2), se requirió a la entidad incidentada, a propósito de acreditar el cumplimiento de la reseñada orden, so pena de imponer las sanciones contempladas en el numeral 3° del artículo 44 del estatuto procesal, en concordancia con lo consagrado en el numeral 1° del artículo 58 de la Ley 270 de 1996.

3.- Debido a que la entidad incidentada no brindó respuesta dentro del término perentorio otorgado, este estrado judicial dispuso la apertura del presente tramite incidental, de conformidad a las previsiones del artículo 127 del estatuto adjetivo, el cual corresponde decidirlo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- La figura jurídica consagrada en el artículo 44 del Código General del Proceso, es un instrumento que permite sancionar a los empleados públicos y particulares, que, sin justa causa, hacen caso omiso de las órdenes impartidas, en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

2.- Desde esta perspectiva, siendo los supuestos normativos de la procedencia de la sanción correccional, de un lado, la obligatoriedad de la determinación judicial que ordenó el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula **50S-40529088**, y del otro, la inobservancia de la orden impartida, no se avizora que dicha entidad hubiere desatendido de manera deliberada el memorado pedimento, en la medida en que de las pruebas documentales adosadas, se advierte que en la hora actual brindó respuesta al requerimiento efectuado mediante oficio 50S2023EE30835 expedida el 19 de diciembre pasado, con el cual, informó que referido folio de matrícula inmobiliaria se encuentra bloqueado por la actuación administrativa AA-076-2020, por lo tanto, hasta que no se decida en segunda instancia el recurso de apelación instaurado por: Rosmira Rodríguez Quimbayo, Jackeline Quimbayo Mendoza y Martín Zabala Devia, no es posible calificar el turno de radicación 2023-39819, ni el envío del certificado de turno de radicación 2023-292599.

No obstante a que se han presentado algunas tardanzas, en virtud a que ha transcurrido más de siete (7) meses de haberse proferido la providencia, a pesar de que el estatuto adjetivo impone de forma categórica que *“Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente”* (artículo 298 del Código General del Proceso), ello no significa que deba imponerse una sanción correccional, puesto que no existe evidencia de que esa conducta sea malintencionada, por el contrario lo que se debe hacer es requerir a dichos funcionarios para que adopten los correctivos necesarios de carácter administrativo con el fin de evitar futuras dilaciones en el cumplimiento perentorio de una orden judicial.

3.- Por consiguiente, resulta incontestable que la actuación desplegada por la entidad incidentada, desvirtúa el supuesto factico que daría lugar a imponer una sanción correccional, sin mayores elucubraciones que parecen innecesarias, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - NO SANCIONAR al señor **LUIS ORLANDO GARCÍA RAMÍREZ**, en su condición de registrador principal encargado de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS – ZONA SUR**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE (2).

LLMP



GABRIELA MORA CONTRERAS

Juez

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. **09** hoy **15/02/2024** a la hora de las **8:00** A.M.

Laura Camila Herrera Ruiz
LAURA CAMILA HERRERA RUIZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Gabriela Mora Contreras

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **155b3af295d299b6d9b65eb6e3b131282312b2dfc7db7cf5e313f1f9603a5172**

Documento generado en 14/02/2024 09:45:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>